



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01501-2008-PA/TC
MADRE DE DIOS
FRANCISCO CHASIN CUTIPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Chasín Cutipa contra la resolución, de 8 de febrero de 2008 (folio 84), expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 11 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo (folio 8) a fin de que se declare la nulidad y se le inaplique el Decreto Supremo N.º 017-2007-ED, publicado el 3 de julio de 2007. Considera que el reglamento aprobado por dicho Decreto Supremo y que, a su vez, reglamenta la Ley N.º 28988 que declara a la educación como servicio público esencial, vulnera la dignidad de la persona humana, la libertad sindical, el derecho de huelga, el derecho a la estabilidad laboral, la igualdad ante la ley, la libertad de asociación y la observancia de los tratados internacionales, como el Convenio N.º 151 de la Organización Internacional del Trabajo.
2. Que el 18 de julio de 2007, el Juez del Primer Juzgado Mixto de Madre de Dios declara improcedente la demanda de amparo, por considerar que el cuestionamiento del Decreto Supremo antes mencionado debe hacerse a través del proceso de inconstitucionalidad (folio 16). Por su parte, el 8 de febrero de 2008, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios también declara improcedente la demanda por el mismo fundamento (folio 86).
3. Que el Tribunal Constitucional advierte que, en el presente caso, el demandante no ha señalado cuál es el acto concreto que vulnera los derechos invocados, ni mucho menos expresa los elementos objetivos necesarios como para considerar que existe una amenaza cierta e inminente. Por el contrario, lo que se aprecia es que el demandante realiza un cuestionamiento en abstracto sobre la constitucionalidad del Decreto Supremo N.º 017-2007-ED el mismo que reglamenta la Ley N.º 28988, Ley que declara la educación básica regular como servicio público esencial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01501-2008-PA/TC
MADRE DE DIOS
FRANCISCO CHASIN CUTIPA

4. Que, en ese sentido, de acuerdo con el artículo 200º inciso 5 de la Constitución “[l]a Acción Popular, (...) procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen”. Siendo ello así, el proceso de amparo no es la vía adecuada para cuestionar en abstracto la constitucionalidad de un Decreto Supremo, sino más bien el proceso de acción popular, de acuerdo con el artículo 76º del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, la demanda de amparo de autos debe ser desestimada por improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR